

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023029100 – 4
Fiscalía 2022-00165
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTA D.C., SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).
AFECTADOS: LUCERO RODRIGUEZ TAFUR

ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide de fondo sobre el control de legalidad solicitado por el Dr **Milton Reyes Reyes** quien actúa en nombre y representación de la afectado la ciudadana **Lucero Rodríguez Tafur**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Dentro de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. emitió Resolución de Medidas Cautelares con fecha **26 de mayo de 2022** decretando las medidas cautelares de **suspensión de poder dispositivo, embargo y secuestro** sobre un número plural de bienes y, dentro de ellos, el que ocupa la atención del Juzgado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-488228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona centro de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **Lucero Rodríguez Tafur**.
2. El apoderado judicial de la señora **Rodríguez Tafur** elevó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de las facultades dispuestas por el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014. Dicha solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **13 de diciembre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014. El término de traslado finalizó el **29 de enero de 2024** según se lee en la constancia sentada por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de la Especialidad, recibándose en él la intervención del apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares elevada el apoderado judicial de la señora **Lucero Rodríguez Tafur**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo .

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”* (Negrillas fuera de texto).

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.”* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión “*elementos mínimos de juicio*” del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. *La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*

3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.
..."

3. Del caso concreto.

Con base en los fundamentos antes expuestos, entra el Despacho a evaluar si la Resolución de fecha **26 de mayo de 2022** proferida por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., cumple con los requisitos necesarios para declararse su legalidad o si, por el contrario, se corresponde con la realidad procesal los términos de la impugnación elevada por el apoderado judicial de la afectada frente a la no razonabilidad, urgencia y necesidad de las medidas.

3.1. De las medidas Cautelares.

La Ley 1708 de 2014, en línea con lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, reafirma la facultad asignada a la Fiscalía general de la Nación para la imposición de medidas cautelares¹ sobre los bienes objeto del trámite de Extinción de Dominio. La Fiscalía está habilitada para el ejercicio de dicha facultad en el transcurso de la fase de inicio² bajo consideraciones de evidente urgencia y necesidad, o a la presentación ante la Judicatura de la demanda de Extinción³, con el fin de "... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita".⁴ Las cautelares autorizadas por la Ley recogen la de **suspensión del poder dispositivo** siempre que sobre los bienes "... existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio"⁵; así como, las de **embargo, secuestro, toma de posesión de negocios haberes y bienes de sociedades** cuando a las anterior razón se sumen consideraciones de necesidad y razonabilidad⁶.

Las medidas cautelares tienen un fundamento constitucional, como quiera que atienden la garantía material sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el de la tutela judicial efectiva.

Acerca de la estrecha relación entre las medidas cautelares y el derecho a una tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional señaló:

"La Constitución pretende asegurar una **administración de justicia diligente y eficaz** (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones **deben ser ejecutadas y cumplidas**, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es

¹ Ley 1708 de 2014 Num 2 artículo 29.

² Ley 1708 de 2014 artículo 89.

³ Ídem artículo 87.

⁴ Ídem.

⁵ Ley 1708 de 2014 artículo 88.

⁶ Ídem Inc 2.

entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin **de evitar que la decisión judicial sea vana**. Y tales son precisamente las **medidas cautelares**, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” (negrillas fuera de texto).

Y frente a el interés común entre las medidas cautelares reales y la garantía sobre el derecho al acceso a la justicia, el alto Tribunal señaló:

" De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.”⁸

En el mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional reconoce en el escenario particular del trámite de Extinción de Dominio, una fuerte afectación sobre el derecho al debido proceso y al ejercicio de la propiedad, en tanto que el dueño del bien soporta las consecuencias de la imposición de las medidas cautelares en ausencia de una decisión judicial que declare la ilegitimidad constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, tal interferencia la entiende la jurisprudencia disuelta bajo las normas que reglan el proceso de Extinción de Dominio al protegerse allí *“..la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelar, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial”*.⁹

La vía de maximización de esos derechos no puede ser otra diferente que el sometimiento de las medidas cautelares a la enunciación que de ellas hace por el artículo 88 del C.D.D, su fundamento en la existencia de respaldo probatorio mínimo sobre cualquiera de las causales de Extinción y la razonabilidad de su imposición. El sello de lo anterior está recogido por el control judicial material y formal que reza el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, como un control ejercido bajo criterios de objetividad e imparcialidad frente a los actos de la Fiscalía general de la Nación que interfieran con derechos fundamentales de terceros.

Finalmente, no sobra recordar que las medidas cautelares tienen un fin preventivo y no sancionatorio, lo que lleva de suyo el que no sea una exigencia para su imposición la existencia previa de una sentencia condenatoria y tampoco implique per se, la pérdida de dominio sobre el bien afectado:

La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita

⁷ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis. Citando sentencia C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 357 del 6 de agosto de 2019. Mp Alberto Rojas Ríos.

concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización, que es lo propio de la confiscación¹⁰

3.2. **Del caso concreto.**

Como se viene señalando en estas consideraciones, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegada 43 Especializada de Bogotá D.C., dentro de las diligencias con radicación terminada en 2022-00165 profirió la Resolución de fecha **26 de mayo de 2022** por la que decretó, la medida cautelar de suspensión del **poder dispositivo, embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-488228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá D.C., con dirección en la **carrera 40 B No 2 B – 16** y de propiedad de la señora **Lucero Rodríguez Tafur**. En ejercicio de lo previsto por el artículo 111 del CDE el apoderado judicial de la afectada. Dr **Milton Reyes Reyes**, elevó solicitud de control de legalidad requiriendo de la Judicatura la declaración de la ilegalidad de las medidas de **embargo y secuestro** y la restitución inmediata del uso y goce bien a su legítima propietaria, luego de considerar que las señaladas cautelas no se muestran *necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines*, conteste con la causal de ilegalidad señalada por el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Dentro del traslado previsto por el artículo 113 del CDE también se pronunció el Dr **César Augusto Neiva Blanco** en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho. El apoderado luego de hacer un recuento de la situación fáctica marco de la Resolución impugnada, de los antecedentes procesales y de transliterar las consideraciones de la Resolución de Medidas Cautelares entró en materia y respecto de lo alegado por el representante judicial de la señora **Rodríguez Tafur** sentenció:

"Menciona la Fiscalía que en el presente caso, que se cumplen con los fines de las medidas cautelares, ya que lo que se pretende evitar, es que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, como en el presente caso se pretende, pues obsérvese, de acuerdo a las pruebas recaudadas que desde hace mucho tiempo venían ejecutando la actividad delictiva sin que sus propietarios hicieran alguna gestión tendiente a evitar que se desarrollara esta actividad al margen de la ley, es decir que presuntamente podrían volver a ejecutar estas actividades que atentan contra la salud y la vida de las personas .

También refiere el ente Fiscal que: "Si bien es cierto que en este momento la prueba recaudada no ha sido controvertida y no hay certeza de que se cumplan todos los requisitos para la sentencia de extinción de dominio, los elementos de juicio disponibles hasta el momento, puede inferirse que los bienes aquí afectados fueron utilizados para la comisión de actividad ilícita como ha sido reseñado, sin que el propietario haya efectuado alguna gestión para impedir que sus bienes fueran utilizados para la comisión de actividades al margen de la ley."

En ese entendido, las medidas aquí decretadas se muestran como proporcionales, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio, y demás puedan tener uso y destinación en actividades ilícitas.

Esta representación concluye que, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, en la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C488228 en Bogotá D.C., así como los demás referidos en la resolución de cautelas, actuó conforme a derecho,

¹⁰ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 1025 de 20 de octubre de 2004. Mp Alfredo Beltrán Sierra.

cumpliendo con los lineamientos de los artículos 87 y 89 y 112 la Ley 1708 del año 2014, y motivando debidamente la resolución del 26 de mayo de 2022.

*Finalmente, no sobra mencionar que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resulta procedente si las cautelas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014. Es así como solicitaré respetuosamente a la señora Juez que niegue la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, y declare la legalidad formal y material de la resolución proferida por la Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá del 26 de mayo de 2022.*¹¹

En lo que respecta a la alegación de ilegalidad por vía de la causal 2 del artículo 112 del CDE, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho esbozó el contenido de cada uno de los criterios a evaluar cuando se trata de calificar la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares y, al dirigirse al contenido de la Resolución confutada, el escrito de traslado tímidamente señaló:

*"Al revisar la decisión cautelar objeto de reproche se observa que la Fiscal de conocimiento ha explicado sobre los criterios de necesidad y razonabilidad de la medida cautelar aplicada a la sociedad OBRAS Y MAQUINARIAS EQUIPOS TRES A S.A.S., haciendo exposición detallada de los elementos a valorar en cada uno de los parámetros establecidos por el Código Extintivo para justificar así la imposición de la limitante impuesta a la empresa referida. Atendiendo estos planteamientos, el suscrito estima cumplida la exigencia legal establecida por el artículo 88 del C.E.D. para dar aplicación a la medida cautelar de Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de las sociedades, por cuanto el despacho de conocimiento ha explicado la necesidad y razonabilidad de estas limitaciones extraordinarias de conformidad con el escenario fáctico planteado.*¹²

Entra el Juzgado a evaluar las razones de ilegalidad de las medidas cautelares propuestas bajo la causal 2 del artículo 112 del CDE por la solicitud elevada por el apoderado judicial de la afectada.

a. Señala la solicitud de control judicial que:

*"(La señora) LUCERO RODRIGUEZ TAFUR, ha tenido una vida totalmente transparente, honesta y trabajadora lo cual le ha permitido subsistir con su familia (dos hijas) y sus ingresos propios provienen de los cánones de arrendamiento de los pisos primero y segundo de su casa de habitación, sin que existan a la fecha denuncias. Investigaciones o acusaciones penales en su contra por la comisión de algún delito, como tampoco forma parte de ninguna organización criminal, no delincuencia, como la ha debido y podido comprobar y es de conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente radicado 110016099068202200165 ED.*¹³

La alegación transcrita no se corresponde con la causal de ilegalidad escogida por el requirente del control judicial; sin embargo, para tranquilidad del requirente, no sobra recordar que la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio impone que ella sea independiente de cualquier otro tipo de acción, dentro de ella la de carácter penal, de tal manera que procede e irroga sus efectos con total independencia de un pronunciamiento judicial alrededor de la culpabilidad del propietario del bien pasible de la acción.

Así se desprende del artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 cuando dispone:

¹¹ Folio 3 C01PrimeraInstancia C02Juzgado 0013PronunciamientoMinjusticia.pdf

¹² Folio 9 C01PrimeraInstancia C02Juzgado 0011DescorreTrasladoCLMinjusticia.pdf

¹³ Folio 2 C01PrimeraInstancia C01SolicitudControlLegalidad DC0002SolicitudControlLegalidad

Artículo 18: Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en la ley”

Con mayor claridad, y sobre la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio, la Corte Constitucional vienen señalando que dicha acción es:

*“...**autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil.** Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede **independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.** Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.¹⁴ (subrayado fuera de texto)*

Significa lo anterior, que no es factor de ilegalidad o de ausencia de motivación de la decisión que impone las medidas cautelares el que el afectado no hubiere sido vencido en juicio y condenado como responsable de los delitos que marcan el origen o la destinación ilegal del bien. Basta entonces que se infiera razonablemente que el bien pasible de la acción esté relacionado de forma directo o indirecta con la comisión de conductas ilícitas o con cualquier otra que atente contra el patrimonio del Estado, la salud o la moralidad pública.

b. El apoderado judicial de la afectada sostuvo en el escrito de la solicitud que consideraba desproporcionadas e innecesarias las medidas cautelares decretadas en la Resolución del **26 de mayo de 2022**, por cuanto que:

“Mi apoderada conoció el presente caso sobre las implicaciones de su arrendatario señor MILCIADES TORRES OSPINO a partir del allanamiento a su vivienda y ha sido ajena a cualquier falta a la justicia, ya que es ama de casa y se dedica al cuidado de sus hijas y sus ingresos derivan de los cánones de arrendamiento que percibe de los apartamentos del 1 y 2 piso de su vivienda.

.....

*La Fiscalía ED profirió demanda de Extinción de Dominio el 26 de mayo de 2022 e impuso medidas cautelares contra el predio .. propiedad de mi apoderada de acuerdo con el informe presentado por la SIJIN MEBOG donde cuenta sobre la inspección efectuada al proceso penal con radicado 110016099068202200165 ED, en el que se identificó esa propiedad como lugar en el que se capturó a **Milciades Torres Ospino** y se incautaron varios productos farmacéuticos que no cumplían con las características originales del fabricante, de conformidad con el dictamen preliminar efectuado.*

....

Mas en el 1 piso, encontraron a la persona que se perseguía como fue el señor Milciades Torres Ospino, persona que había tomado en arrendamiento el apartamento del primer piso, donde fue capturado, como se ha manifestado y del cual se anexo el contrato de arrendamiento firmado con la fiadora que garantizaba el pago de los cánones de arrendamiento. Mal podría mi apoderada adentrarse en el apartamento que tenía arrendado al señor Torres OspinoEs de suponer que un arrendatario tienen la libertad de disponer del inmueble tomado en arrendamiento, para depositar sus muebles, enseres y demás utensilios de uso personal, ya que

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

al tomar en arrendamiento esta parte del inmueble es su propiedad privada y sería un abuso de parte de mi apoderada estar pendiente solicitando el ingreso para saber qué elementos entraba o sacaba de su apartamento el citado señor Torres Ospino, y menos aún que presuntamente fuera integrante o formara parte de una banda criminal para cometer ilícitos, que se desconocen totalmente”¹⁵

El apoderado requirente del control judicial tiene parcialmente la razón. Las causales de extinción del derecho de Dominio no son de aplicación objetiva e inmediata; cuando se trata de establecer la concurrencia de cualquiera de ellas con una situación de hecho que esté siendo analizada por la Judicatura y/o las circunstancias específicas bajo las que se trae un bien o un derecho patrimonial al trámite extintivo, es necesario fijar probatoriamente: i. El vínculo material del bien y/o el derecho con la naturaleza de la causal de extinción: pérdida del derecho de Dominio por destinación ilícita, por origen ilícito o por mezcla de bienes de origen ilícito con otros de origen lícito; ii. la relación jurídica y material del afectado por el trámite extintivo con el bien y/o el derecho; iii. el nexo de relación entre el titular del derecho y la causal. El último criterio de los mencionados atiende el aspecto que el ejercicio judicial denomina *el elemento subjetivo* comprendido por las causales de extinción del derecho de Dominio, y con ocasión de aquel es que se discuten aspectos como los planteados por el requirente en sus alegaciones, entiéndase, para el caso en concreto, el cumplimiento del deber del propietario del bien por ejercer una suficiente custodia y vigilancia sobre el uso y destinación del inmueble de su propiedad; el alcance e idoneidad de los actos dirigidos a la satisfacción de dicha exigencia; los aspectos relacionados con la delegación del señalado deber a terceros por virtud de contratos de administración; la existencia de eventos de fuerza mayor y, claro está, el límite que impone al cumplimiento de ese deber el respeto por el derecho a la intimidad de terceros. Razón tiene el apoderado judicial de la señora **Rodríguez Tafur** cuando reclama de la Fiscalía General de la Nación la evaluación del comportamiento de su representada, y el alcance material del deber de vigilancia cuando se está ante un contrato de arrendamiento.

El yerro de la alegación del requirente está en exigir que dicha discusión se traslade al escenario del incidente de control de legalidad de las medidas cautelares. Como su naturaleza lo indica, el control de legalidad es un aspecto subsidiario del ejercicio de la acción de extinción de Dominio en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por lo que su trámite repulsa el que en él se resuelvan aspectos gruesos del ejercicio de la acción que están llamados a ser discutidos probatoriamente en el curso de la etapa de juzgamiento y a decidirse de fondo exclusivamente en la sentencia. Para el caso concreto, el contenido sustancial del deber de custodia del bien, la idoneidad de los actos de cuidado y vigilancia ejercidos por su propietaria, la imposibilidad de verificación de algunos actos de terceros, la razonabilidad de la exigencia del deber de cuidado, las particularidades derivadas de los términos del contrato de arrendamiento y/o de un contrato de administración del bien son cuestiones cuya prueba y evaluación están diferidas al juicio y a la sentencia respectivamente. El carácter reglado del trámite de control de legalidad impone, no solo que se trate en su curso aspectos ajenos a los que son objeto del juicio, sino, además, que lo discutido se enmarque en el contenido de las causales de ilegalidad dispuestas por el artículo 112 del CDE. Cualquier otro aspecto está vedado al trámite del control judicial. Si el apoderado judicial de la señora **Rodríguez Tafur** concibió como causal de ilegalidad la señalada en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 por considerar la ausencia de necesidad y urgencia para la imposición de medidas cautelares, entonces, no tienen cabida las razones ofrecidas acerca de la concurrencia o no de los criterios de adjudicación antes referidos.

¹⁵ Folio 2 C01PrimeraInstancia C01SolicitudControlLegalidad DC0002SolicitudControlLegalidad

c. El requirente del control judicial expresó en su solicitud que:

"Mi apoderada es madre cabeza de familia... su sustento familiar y personal deriva de los cánones de arrendamiento que percibe de los apartamentos del 1 y 2 piso de su vivienda, motivo por el cual, al privársele del uso y goce de su inmueble estaría desprotegida por el Estado, y estaría expuesta a una calamidad pública.

....

Mi apoderada como propietaria del bien inmueble objeto de una persecución para ser extinguido no ha sido más que la vivienda donde lleva 27 años con su núcleo familiar que le ha permitido vivir de manera segura, confortable en paz en familia con sus vecinos, ajena a los comportamientos individuales de personas que atentan contra la seguridad social, inmueble donde ha pernoctado y le permite brindar a sus hijas un hogar estable para su desarrollo y su dignidad humana, ajeno a cualquier comportamiento que vaya en contravía de las relaciones interpersonales u del bien común que atenten contra la seguridad pública y/o ciudadana.

...

En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital... el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales"¹⁶

Es cierto, como lo insinúa el solicitante del control judicial, que el derecho a la propiedad es uno de los protegidos por la Constitución Nacional; que su injerencia o restricción está limitado por los criterios de protección que la misma Constitución asigna a los derechos de carácter iusfundamental; y, que toda decisión de una autoridad judicial o administrativa que implique la limitación en el ejercicio del señalado derecho, debe someterse a esos criterios generales de protección. No otra razón alimenta la existencia de la intervención judicial cuando se trata del control de legalidad de las medidas cautelares. Sin embargo, olvida el peticionario que, además de dar cuenta de lo anterior, su solicitud tenía la carga de enseñar las razones por las que consideraba que la decisión tomada por la Fiscalía General de la Nación en la Resolución del **26 de mayo de 2022** omitía el deber general de protección y garantía frente al ejercicio del derecho a la propiedad, se mostraba irrazonable con relación a los señalados parámetros o, cómo dichas medidas estaban dañando la dignidad personal de la afectada a cambio de un pírrico beneficio para los intereses intrínsecos a la acción de extinción de Dominio. Entiéndase que en un trámite de carácter rogado no le es permitido al juez inferir o construir razones propias para respaldar las alegaciones de las partes, cuando ellas mismas no lo han hecho. La nuda noticia acerca de las condiciones personales de la afectada y la composición de su núcleo familiar, no agotan las exigencias de argumentación alrededor de la desproporcionalidad e irracionalidad de la medida cautelar decretada por la Fiscalía y, se insiste, al Juez no le corresponde la ampliación o resignificación de las cortas razones entregadas por el solicitante bajo el prurito de hacerlas corresponder con las de ilegalidad prescritas por la Ley de extinción de Dominio.

d. Se dijo en la solicitud de control de legalidad que:

¹⁶ Folio 9 Folio 2 C01PrimeraInstancia C01SolicitudControlLegalidad DC0002SolicitudControlLegalidad

"... en la resolución de la fiscalía(sic) no aparece la justificación o motivos que hagan ver la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares adicionales de "embargo secuestro y toma de posesión del bien inmueble respecto al bien inmueble de mi representada", lo que hace considerar que dichas medidas cautelares resultan desproporcionadas, por cuanto el bien inmueble de mi presentada no puede ser ocultado, negociado o gravado, distraído o transferido ya que la sola suspensión del poder dispositivo lo impide y restringe, de igual forma el mismo tampoco puede ser objeto de deterioro extravío o destrucción dada su naturaleza por parte de mi representada, y mucho menos aparece acreditado en la procedencia judicial que el mismo en su integralidad haga sido guisado por yema Inma destinación ilícita para sustentar esa medida , a al suspensión del poder dispositivo no resulta necesaria, razonable y proporcional pata el cumplimiento de los fines previstos por el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio... tal debido proceso se debe garantizar, lo que implica garantizar además la presunción de inocencia de mi representada, y que conlleva según el artículo 2 del Código de Extinción de Dominio a que igualmente la extinción de dominio tiene un límite y fundamento que es el de la dignidad humana que se le debe garantizar PLENAMENTE A LA SEÑORA Lucero Rodríguez Tafur"¹⁷

No es cierto que la Fiscalía no hubiera ofrecido razones dentro de Resolución del 26 de mayo de 2022, acerca de la razonabilidad y la necesidad de las medidas cautelares. Si se sigue el contenido literal de la Resolución impugnada, se encuentra en ella que la Fiscalía 43 Especializada señaló que, como evidencia de la destinación ilícita del inmueble, se encontró en su interior "*medicamentos falsos y adulterados*" además de un número importante de productos farmacéuticos que, según se dice dentro del plenario, no cumplían con las características y las exigencias del fabricante; súmese a lo anterior la captura del señor Milciades Torres Ospino de quien aparentemente se tenía información acerca de su pertenencia a una organización cuyo objeto era la tenencia y comercialización de productos farmacéuticos adulterados.

Con relación a la razonabilidad de la medida cautelar la Fiscalía 43 Especializada sostuvo que:

"...el artículo 87 de la prenombrada ley, modificada por el artículo 19 de la ley 1849 de 2017 hace mención de los fines de las medidas cautelares con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, como en el presente caso se pretende, pues obsérvese, de acuerdo a las pruebas recaudadas que desde hace mucho tiempo venían ejecutando la actividad delictiva sin que sus propietarios hicieran alguna gestión tendiente a evitar que se desarrollara esta actividad al margen de la ley, es decir que presuntamente podrían volver a ejecutar estas actividades que atentan contra la salud y la vida de las personas . Si bien es cierto que en este momento la prueba recaudada no ha sido controvertida y no hay certeza de que se cumplan todos los requisitos para la sentencia de extinción de dominio, los elementos de juicio disponibles hasta el momento, puede inferirse que los bienes aquí afectados fueron utilizados para la comisión de actividad ilícita como ha sido reseñado, sin que el propietario haya efectuado alguna gestión para impedir que sus bienes fueran utilizados para la comisión de actividades al margen de la ley."¹⁸

Y respecto a la necesidad de las medidas cautelares, la Resolución del 26 de mayo de 2022 señaló:

"Y en el presente caso, considera esta fiscalía que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares como las establecidas en el Artículo 88 de la Ley 1708,

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Folio 46 C01PrimeraInstancia C02Juzgado 0007ResolucionMedidasCautelares.pdf

modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, como quiera que no encuentra la Fiscalía General de la Nación, otra medida que nos reporte la misma finalidad como la evitar que los bienes inmuebles cuestionados sigan destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues debe tenerse de presente que de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso penal estos bienes eran destinados a la comisión de actividades ilícitas como fue relacionado. De acuerdo a lo señalado para cada uno de los bienes, encontramos que es la gravedad de la investigación que duro tres años en la que se pudo evidenciar la destinación de estos inmuebles para la comisión de actividades al margen de la ley, la que motiva la imposición de medidas cautelares como las que ahora se decretan, atendiendo el marco constitucional que ha permitido el desarrollo de la acción de extinción de dominio sobre aquellos bienes que atenten contra la moral social teniéndose que los propietarios, han abandonado la obligación de cumplir con la función social y ecológica que le es inherente a la propiedad, es decir por no cumplir con el régimen constitucional de la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la carta, al prever causales derivadas del incumplimiento de la función social que emana del derecho de propiedad.”¹⁹

Como bien puede observarse de las razones expuestas por la Resolución, el fundamento de la necesidad y razonabilidad de la imposición de las medidas cautelares sobre el bien de propiedad de la señora **Rodríguez Tafur**, y en general sobre todos los bienes que recoge la decisión, no es otro diferente que el objetivo público de impedir que los inmuebles continúen siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas, como aparentemente, ocurrió a lo largo de los treinta y seis (36) meses de la investigación adelantada por la Fiscalía y por la que se pudo establecer que los bienes servían a la transformación y almacenamiento de producto farmacéuticos espurios. Si bien el escrito presentado por el apoderado judicial de la afectada dio pasos para alegar lo contrario, lo cierto es que sus razones se limitaron a informar la calidad de madre cabeza de familia de la afectada y el periodo por el que ha tenido su residencia y la de su núcleo familiar en la dirección la **carrera 40 B No 2 B – 16**, pero nada dijo acerca de cómo hacia futuro el uso del bien estaría ajeno a la comisión de conductas ilícitas aun en ausencia de una medida cautelar que entrega la administración y vigilancia del bien a terceros. Tampoco mostró el escrito de la solicitud, cómo la supuesta afectación a los derechos y sobrevivencia de la señora afectada es por mucho superior al beneficio conseguido para el trámite a partir de la limitación del ejercicio del derecho a la propiedad, o cómo, tan solo la medida de suspensión del poder dispositivo – que acepta como legítima el requirente – es suficiente para impedir hacia futuro un uso de la propiedad en contravía de lo dispuesto por el artículo 58 Constitucional.

En suma, considera el Juzgado que el apoderado judicial de la señora **Lucero Rodríguez Tafur** no entregó razones suficientes para contrariar aquellas que informaron sobre la necesidad y urgencia de la imposición de medidas cautelares sobre el bien de propiedad de la afectada, bajo la causal escogida para el trámite: la del numeral 2 del artículo 112 del CDE. Dicho lo anterior, el Juzgado no accede a lo petitionado por el apoderado judicial de la señora **Lucero Rodríguez Tafur** y, en consecuencia, mantiene la legalidad de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** decretadas por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-488228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá D.C. y con dirección la **carrera 40 B No 2 B – 16** de la misma ciudad.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁹ Folio 71 C01PrimeraInstancia C02Juzgado 0007ResolucionMedidasCautelarespdf

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la **legalidad** de la medida cautelar de **embargo y secuestro** decretadas por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **26 de mayo de 2022**, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-488228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá D.C. y con dirección la **carrera 40 B No 2 B – 16** de la misma ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión y en aplicación del numeral 1 del artículo 212 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO RECONOCER personería al Dr **Milton Reyes Reyes** como apoderado judicial de la señora **Lucero Rodríguez Tafur** de acuerdo con el poder conferido y acercado a las diligencias.

TERCERO En firme a la decisión **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2023-143-4** bajo la dirección del Juzgado 4 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el párrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0042a1970df4f86ad6f82639e9043ff75b9400f2383bc50d47768ed2f639e4**

Documento generado en 06/02/2024 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>